

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 38

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-10-1958

Título: SE APRUEBA EL ACUERDO REVISADO DE ASISTENCIA TECNICA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS NACIONES UNIDAS, OIT, ONU PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION, LA ONU PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y CULTURA...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13700

Publicada el: 29-11-1958

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Agricultura y ganadería, Educación

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 3.111

Rollo: 45

Posición: 2487

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1958

Nº 13.700

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 38 de 25 de octubre de 1958, por la cual se aprueba Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica entre el Gobierno Nacional y unas organizaciones.
Ley Nº 41 de 15 de noviembre de 1958, por la cual se suspenden temporalmente un parágrafo, un artículo y un ordinal de unas leyes y dictanse disposiciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 286 bis de 27 de octubre de 1958, por el cual se nombra una delegación.

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 2915 de 9 de noviembre de 1954, por la cual se hace un traslado.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 100 de 6, 101, 102 y 103 de 16 de marzo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 260, 261 y 262 de 27 de octubre de 1956, por las cuales se reconocen aumento de sueldo a unos educadores.
Resolución Nº 263 de 27 de octubre de 1956, por la cual se reconoce estado docente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 90 de 12 de septiembre de 1958, por el cual se corrigen unos decretos.
Contrato Nº 77 de 28 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y la señora Clara Salomón en representación de la empresa "Talleres de Camisillas Clara".

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE ACUERDO REVISADO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y UNAS ORGANIZACIONES

LEY NUMERO 38

(DE 25 DE OCTUBRE DE 1958)

por la cual se aprueba el Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica entre el Gobierno Nacional y las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Mundial de la Meteorología.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el texto del Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica entre la República de Panamá, y las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Mundial de Meteorología, así como también, el texto de las notas 103/2/05 y P.o.i. número 1055 de fechas 9 y 12 de julio de 1957, cuyo canje sirvió como anexo al Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica en referencia.

Acuerdo Revisado de Asistencia Técnica entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Mundial de la Salud y el Gobierno de la República de Panamá.

Las Naciones Unidas, la Organización Interna-

cional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Mundial de la Salud (que en adelante se denominarán "las Organizaciones"), miembros de la Junta de Asistencia Técnica, y el Gobierno de la República de Panamá (al que en adelante se denominará "El Gobierno");

Deseando poner en práctica las resoluciones y las decisiones referentes a la asistencia técnica de las Organizaciones, cuyo objeto es favorecer el progreso económico y social y el desarrollo de los pueblos;

Han celebrado el presente Acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa.

ARTICULO I

Prestación de Asistencia Técnica

1. La (s) Organización (es) prestarán (n) asistencia técnica al Gobierno siempre que se disponga de los fondos necesarios. Las Organizaciones, individual y colectivamente, y el Gobierno, basándose en las solicitudes recibidas de los Gobierno y aprobados por la (s) Organización (es) interesada (s), colaborarán en la preparación de programas de actividades que convengan a ambas Partes para realizar trabajos de asistencia técnica.

2. Tal asistencia técnica será proporcionada y recibida con arreglo a las resoluciones y decisiones pertinentes de las asambleas, conferencias y otros órganos de la (s) Organización (es); la asistencia técnica prestada en virtud del Programa Ampliado de Asistencia Técnica para el Desarrollo Económico de los Países Insuficientemente Desarrollados será proporcionada y recibida, en particular, con arreglo a las Observaciones y Principios Rectores expuestos en el Anexo I de la resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 15 de agosto de 1949.

3. Tal asistencia técnica podrá consistir en:

a) facilitar los servicios de expertos, a fin de asesorar y prestar asistencia al Gobierno o por medio de éste;

b) organizar y dirigir seminarios, programas

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUSON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2512

OFICINA: AVENIDA DE SAN F. No. 15-431
TALLERES: AVENIDA DE SAN F. No. 15-434

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Elv. Alfaro No. 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
M. L. P. No. 15-431—Estrada E. 10-11—Estrada E. 10-12
E. 10-13—E. 10-14—E. 10-15—E. 10-16—E. 10-17—E. 10-18—E. 10-19

TODO PAGO ADELANTADO

Impreso en el Estado de Panamá en la imprenta de la Gaceta Oficial, Avenida Elv. Alfaro No. 4-11.

de formación profesional, trabajos de demostración o de enseñanza práctica, grupos de trabajo de expertos y actividades conexas en los lugares que puedan convenirse de común acuerdo:

1. Conceder becas de estudio y becas para ampliación de estudios y adoptar otras disposiciones en cuya virtud los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por la (s) Organización (es) interesada (s), cursarán estudios y recibirán formación profesional fuera del país;

2. Preparar y ejecutar programas experimentales, pruebas, experimentos y trabajos de investigación en los lugares que puedan convenirse de común acuerdo;

3. Preparar o dar cualquier otra forma de asistencia técnica en que pueda (n) intervenir la (s) Organización (es) y el Gobierno;

4. Los expertos que habrán de asesorar y prestar asistencia al Gobierno o por medio de este serán seleccionados por la (s) Organización (es), en consulta con el Gobierno. Los expertos serán responsables ante la (s) Organización (es) interesada (s);

5. En el desempeño de sus funciones, los expertos actuarán en estrecha consulta con el Gobierno y con las personas u órganos autorizados al efecto por el Gobierno, y cumplirán las instrucciones del Gobierno; toda vez que ellas estén en consonancia con la índole de sus funciones y con la asistencia que se debe prestar y según pueda convenirse de común acuerdo entre la (s) Organización (es) interesada (s) y el Gobierno;

6. En el curso de su misión de asesoramiento, los expertos harán todo lo posible para seleccionar al personal técnico que el Gobierno haya puesto en relación con ellos, en cuanto a los métodos, técnicas y prácticas de trabajo, así como sobre los principios en que estos se basan;

7. Todo el equipo y material técnico que pueda (n) suministrar la (s) Organización (es) interesada (s) de la propiedad de esta (s) a menos y hasta que el título de propiedad sea transferido en los términos y condiciones que se convenga de común acuerdo entre la (s) Organización (es) interesada (s) y el Gobierno;

8. La asistencia técnica que se preste en virtud de los términos de este Acuerdo, no será exclusiva y privativa exclusiva del pueblo y del Gobierno de Panamá. En reconocimiento de lo cual el Gobierno se compromete a responder por todos los riesgos y recomendar que pudiere ocasionar alguna de las actividades realizadas en

virtud de este Acuerdo, o que ocurrieren durante su ejecución, y que de alguna manera se relacionen con ellas. Sin limitar el alcance general de la cláusula anterior, el Gobierno mantendrá exentos de responsabilidad a la (s) Organización (es), a sus expertos, agentes o empleados y garantizará las indemnizaciones del caso, con respecto a toda suerte de responsabilidad que se derive de juicios, acciones, demandas, daños y perjuicios, costas u honorarios por causa de muerte, daños a persona o a bienes, o cualesquiera otras pérdidas que sean el resultado, de alguna acción u omisión, o se relacionen con una u otra, realizada o cometida en el transcurso de las actividades a que se refiere este Acuerdo.

ARTICULO II

Cooperación del Gobierno en materia de asistencia técnica

1. El Gobierno hará todo cuanto esté a su alcance para asegurar la eficaz utilización de la asistencia técnica prestada, y, en particular, conviene aplicar con la mayor amplitud posible las disposiciones que se consignan en el Anexo I de la resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social bajo el título "Participación de los Gobiernos solicitantes".

2. El Gobierno y la (s) Organización (es) interesada (s) se consultarán entre sí sobre la publicación, según convenga, de las conclusiones e informes de los expertos que puedan ser de utilidad para otros países y para la (s) misma (s) Organización (es);

3. En todo caso, el Gobierno pondrá a disposición de la (s) Organización (es) interesada (s), en cuanto sea factible, informaciones sobre las medidas adoptadas como consecuencia de la asistencia prestada, así como sobre los resultados logrados;

4. El Gobierno asociará a los expertos el personal técnico que se convenga de común acuerdo y que sea necesario para dar plena efectividad a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 4 del artículo 1.

ARTICULO III

Obligaciones administrativas y financieras de la (s) Organización (es)

1. La (s) Organización (es) sufragará, total o parcialmente, según se convenga de común acuerdo, los gastos necesarios para la asistencia técnica que sean pagaderos fuera de Panamá (que en adelante se denominará "el país") en lo que se refiere a:

- a) sueldos de los expertos;
- b) gastos de transporte y dietas de los expertos durante su viaje de ida y hasta el punto de entrada en el país y regreso desde este punto;
- c) cualesquiera otros gastos de viaje fuera del país;
- d) seguro de los expertos;
- e) compra y gastos de transporte al país respectivo de toda clase de material o suministros que haya (n) de facilitar la (s) Organización (es) interesada (s);
- f) cualesquiera otros gastos que haya fuera del país y que sean aprobados por la (s) Organización (es) interesada (s).

2. La (s) Organización (es) interesada (s)

sufragaran en moneda nacional del país los gastos que no sean pagaderos por el Gobierno con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo IV del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Obligaciones administrativas y financieras del Gobierno

1. El Gobierno contribuirá a los gastos de asistencia técnica sufragando, o suministrando directamente, las siguientes facilidades y servicios:

- a) los servicios del personal local, técnico y administrativo, incluso los servicios locales necesarios de secretaría, interpretación, y traducción, y actividades afines;
- b) las oficinas y otros locales necesarios;
- c) el equipo y los suministros que se produzcan en el país;
- d) el transporte dentro del país y con fines oficiales, incluso el transporte local, del personal, del equipo y de los suministros;
- e) los gastos de correo y telecomunicaciones con fines oficiales;
- f) los servicios y facilidades médicos para el personal de asistencia técnica, en las mismas condiciones en que puedan disponer de ellos los funcionarios públicos del país.

2. a) La (s) Organización (es) pagará (n) las dietas de los expertos, pero el Gobierno contribuirá al pago de dichas dietas con una suma global en moneda nacional que deberá ascender al 50% del monto de la dieta fijada para dicho país por la Junta de Asistencia Técnica, multiplicado por el número de jornadas de experto trabajadas en el desempeño de la misión en el país, y siempre que se estime que el alojamiento facilidades a los expertos por el Gobierno es equivalente a una contribución del 40% del monto total de la dieta;

b) El Gobierno pagará su contribución para la dieta de los expertos en forma de anticipo antes de comenzar cada año o período de meses convenido de común acuerdo que haya de quedar abarcado por el pago, por una suma que será computada por el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica sobre la base del cálculo del número de expertos y de la duración de sus servicios en el país durante el año o período, y tomando en cuenta los compromisos del Gobierno para facilitar alojamiento a los expertos. Al final de cada año o período el Gobierno pagará, o se acreditará al mismo, según proceda, la diferencia entre la suma pagada por él como anticipo y el monto total de su contribución pagadera en virtud del inciso a) de este párrafo;

c) Las contribuciones del Gobierno por las dietas de los expertos se pagarán para ser ingresadas en la cuenta que el Secretario General de las Naciones Unidas designe para este fin, y con arreglo al procedimiento que se convenga de común acuerdo;

d) El término "experto" que se utiliza en este párrafo comprende también a cualquier otro personal de Asistencia Técnica asignado por la (s) Organización (es) para prestar servicios en el país con arreglo al presente Acuerdo, con excepción de cualquier representante en el

país de la Junta de Asistencia Técnica y el personal de éste;

e) El Gobierno y la Organización interesada pueden convenir otro arreglo para sufragar las dietas de los expertos cuyos servicios se hayan proporcionado en virtud de un programa de asistencia técnica financiado con cargo al presupuesto regular de las Organizaciones.

3. En los casos en que corresponda, el Gobierno deberá poner a disposición de la (s) Organización (es) la mano de obra, el equipo, los materiales y demás servicios o bienes que se necesiten para la ejecución del trabajo de sus expertos y de otros funcionarios, y ello según se convenga de común acuerdo.

4. El Gobierno sufragará aquella porción de los gastos que haya de pagarse fuera del país y que no sea pagadera por la (s) Organización (es) y ello según se convenga de común acuerdo.

ARTICULO V

Facilidades, prerrogativas e inmunidades

1. El Gobierno, en cuanto no haya adquirido ya la obligación de hacerlo así, aplicará a la (s) Organización (es), a sus bienes, fondos y haberes, y a sus funcionarios, incluso los expertos de asistencia técnica, las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados.

2. El Gobierno adoptará todas las medidas posibles para facilitar las actividades de la (s) Organización (es) en virtud de este Acuerdo, y para ayudar a los expertos y a otros funcionarios de la (s) Organización (es) a obtener todos los servicios y facilidades que puedan necesitar para llevar a cabo estas actividades. En el cumplimiento de sus deberes en virtud del presente Acuerdo, la (s) Organización (es), sus expertos y demás funcionarios se beneficiarán del tipo oficial de cambio más favorable para la conversión de la moneda.

ARTICULO VI

Disposiciones Generales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de ser firmado.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo entre la (s) Organización (es) interesada (s) y el Gobierno. Toda cuestión pertinente que no haya sido objeto de la correspondiente disposición en el presente Acuerdo será resuelta por la (s) Organización (es) interesada (s) y el Gobierno, en conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de las Asambleas, conferencias, consejos y otros órganos de la (s) Organización (es). Cada una de las partes en el presente Acuerdo deberá examinar con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta que la otra Parte presente para llegar a tal acuerdo.

3. Todas o cualquiera de las Organizaciones, en cuanto les interese respectivamente, o el Gobierno podrán dar por terminada la vigencia del presente Acuerdo mediante notificación por escritos a las otras Partes, debiendo terminar la vigencia del Acuerdo 60 días después de la fecha de recibo de dicha notificación.

El presente Decreto tiene por objeto... (text is very faint and partially illegible)

El presente Decreto tiene por objeto... (text is very faint and partially illegible)

Por el Gobierno de la República de Panamá... (text is very faint and partially illegible)

Por las Naciones Unidas... (text is very faint and partially illegible)

El presente Decreto tiene por objeto... (text is very faint and partially illegible)

El presente Decreto tiene por objeto... (text is very faint and partially illegible)

El presente Decreto tiene por objeto... (text is very faint and partially illegible)

El presente Decreto tiene por objeto... (text is very faint and partially illegible)

El presente Decreto tiene por objeto... (text is very faint and partially illegible)

El presente Decreto tiene por objeto... (text is very faint and partially illegible)

El presente Decreto tiene por objeto... (text is very faint and partially illegible)

El presente Decreto tiene por objeto... (text is very faint and partially illegible)

El presente Decreto tiene por objeto... (text is very faint and partially illegible)

El presente Decreto tiene por objeto... (text is very faint and partially illegible)

El presente Decreto tiene por objeto... (text is very faint and partially illegible)

El presente Decreto tiene por objeto... (text is very faint and partially illegible)

SUSPENDENSE TEMPORALMENTE LOS EFECTOS DE UN PARAGRAFO, UN ARTICULO Y UN ORDINAL DE UNAS LEYES Y DICTANSE DISPOSICIONES

LEY NÚMERO 11
DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1958
Por la cual se suspenden temporalmente los efectos del Parágrafo 2º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y se dictan disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá

Artículo 1º. Suspenden los efectos de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, los efectos del Parágrafo 2º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958.

Artículo 2º. Ademas de lo que establece el artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, se suspenden los efectos de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958.

Artículo 3º. La persona que haya prestado servicios en el territorio nacional, durante el tiempo que se suspenden los efectos de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, tendrá los mismos derechos que si no hubiera prestado servicios en el territorio nacional.

Artículo 4º. Para probar la posesión efectiva de un terreno en el territorio nacional, durante el tiempo que se suspenden los efectos de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, bastará con que el poseedor haya ejercido la posesión efectiva durante el tiempo que se suspenden los efectos de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958.

Parágrafo. La persona que haya prestado servicios en el territorio nacional, durante el tiempo que se suspenden los efectos de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, tendrá los mismos derechos que si no hubiera prestado servicios en el territorio nacional.

Artículo 5º. Suspenderse a discreción de la autoridad competente, la posesión efectiva de un terreno en el territorio nacional, durante el tiempo que se suspenden los efectos de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, cuando el poseedor haya ejercido la posesión efectiva durante el tiempo que se suspenden los efectos de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958.

Las disposiciones contenidas en las Leyes N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, y del artículo 1º de la Ley N.º 11 de 24 de Noviembre de 1958, tendrán vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6º. Toda ley que se dicte en virtud de la presente Ley, tendrá vigencia a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.